

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2018-00325	INES MAYORGA OLIVEROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLELIA MUÑOZ DE MARTINEZ	02/02/2023	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 23/03/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EVELIO GAMBOA	01/02/2023	SENTENCIA ANTICIPADA - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
OPOSICION AL DESLINDE	2021-00054	DEBORA ALVAREZ Y OTROS	YOLANDA MARQUEZ PINZON	03/02/2023	AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30/03/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ	JAIRO QUINAYAS Y OTROS	02/02/2023	AUTO NO TIENE SURTIDA CITACION ART. 291 C.G.P. - EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTER. 953 DEL 31/08/2022
SUCESION INTESTADA	2022-00275	ANA CECILIA MARIN BOLIVAR	CAUSANTE: JESUS HENRY MARIN BOLIVAR	19/01/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- Por medio de correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022 el perito designado para el presente trámite presenta memorial en donde aclara su experticia.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: STELLA HERRERA HURTADO
RADICACION N° 2018-00325-00
Auto Interlocutorio N° 111

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>08 del 03/02/2023</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2022 se requirió al perito ALBERTO ARIAS MORALES para que aclarara la experticia rendida dentro del presente trámite. En razón a que el día 31 de octubre de 2022 el perito remitió escrito en donde rendía su experticia, resta entonces fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que resuelva el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **23 de marzo de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce119a091df3d0b0de6afe8d83e5c6d1f1a912e8a3f64217bc09c825d9a15d**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 08
Rad. No. 2022-00087-00
Ejecutivo singular de mínima cuantía

Dagua, V., primero (1°) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra EVELIO GAMBOA.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2022, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EVELIO GAMBOA, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 13.999.443, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100007649, más los intereses moratorios y otros conceptos causados.
- Por la suma de \$1.198.499, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100004908, más los intereses moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 405 de fecha 10 de mayo del 2022, notificado en estados el día 13 de mayo del 2022, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto No. 1142 del 13 de octubre del 2022, conforme al artículo 108 del código general del proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para el demandado, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador del demandado a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital el día 19 de diciembre de 2022, para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

La curadora ad-litem contestó la demanda el día 11 de enero de 2023 dentro del término otorgado y propuso como excepciones PAGO DE LO NO DEBIDO Y LA INMOMINADA, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante

conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, que descurre el traslado de las excepciones propuestas en término el día 19 de enero de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EVELIO GAMBOA, o si prosperan las excepciones de mérito propuestas por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, de PAGO DE LO NO DEBIDO Y LA INMOMINADA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el

objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien actúa como curadora ad-litem de EVELIO GAMBOA, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de PAGO DE LO NO DEBIDO Y LA INMOMINADA, propuestas por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, la curadora ad-litem manifiesta que: “...*en consideración a que no es clara la explicación dada por la parte demandante en lo referente a la obligación bajo pagare No.069766100004908, cuya información plasmada en la demanda, no corresponde con el título presentado a cobro*”.

Para realizar, la evaluación judicial del caso es necesario manifestar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que los pagarés No. 069766100007649 y 069766100004908 allegados por la parte actora cumplen los requisitos del precitado artículo, pues se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto el demandado incumplió el pago del valor contenido en los pagarés precitados. Títulos valores que se suscribieron y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la observancia de las excepciones, se atenderá lo ordenado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en sus incisos 1° y 2°:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Señalar sobre las excepciones de PAGO DE LO NO DEBIDO Y LA INMOMINADA, indica el Despacho que éstas no tienen vocación para prosperar por cuanto la curadora ad-litem únicamente las enlistó, pero no propone ningún sustento ni fundamento fáctico para probarla.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia que las excepciones de fondo se sustenten, pues el artículo 96 en su numeral tercero del Código General del Proceso, respecto al contenido de la contestación de la demanda indica:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”.

Así mismo, el artículo 442 del citado código, en su numeral primero respecto a las excepciones refiere:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”.

Nótese que el Código General del Proceso le imprimió la carga procesal de sustentar las excepciones a la parte que la propone, pues no basta simplemente con enunciarlas, como tampoco es suficiente presentar una sustentación sin expresar los hechos en que se fundan, razón por la cual las excepciones de pago de lo no debido e innominada impetradas por la curadora ad-litem no prosperarán.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de PAGO DE LO NO DEBIDO Y LA INMOMINADA, propuestas por la curadora ad-litem.

BNO

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor EVELIO GAMBOA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$759.897.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4f74bc3209f281e66e35abef7064937b53e0be543d1f91947be4b4bd8bd09e**

Documento generado en 02/02/2023 07:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de oposición al deslinde en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- Por medio de correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022 la curadora ad litem de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.

Con lo anterior, se tiene que todas las partes vinculadas dentro del trámite se encuentra debidamente notificadas.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

OPOSICION AL DESLINDE
DEMANDANTE: DEVORA ALVAREZ
RADICACION N° 2021-00054-00
Auto Interlocutorio N° 110



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Dagua (Valle), tres (03) de febrero de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se recordará, a través de demanda presentada el día 09 de marzo de 2021 la parte demandada dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2015-00009, presentó demanda de oposición en contra de deslinde practicado por este despacho dentro del referido proceso. Dicha demanda fue admitida por este despacho a través de providencia de fecha 08 de octubre de 2021.

En la providencia que admitió la demanda de deslinde se informó que dicho trámite sería surtido a través de las reglas contenidas en lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario adecuar el trámite para que se surta esta demanda a través de los postulados del proceso verbal sumario dispuesto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P. Lo anterior se justifica en lo siguiente:

El artículo 465 del antiguo Código de Procedimiento Civil establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 465. TRAMITE DE LAS OPOSICIONES. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)>* Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo <464>, mediante auto que será apelable, y ejecutoriado éste pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente <464>.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario*.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

La norma en comento indica que la demanda de oposición al deslinde, una vez haya sido admitida, será notificada a la parte demandada y se surtirá a través del trámite de un proceso ordinario. Es decir, la oposición al deslinde se toma como una nueva demanda de naturaleza declarativa que debe surtirse a través de un proceso ordinario (según el código de procedimiento civil). Sin embargo, como esta demanda de oposición se radicó estando vigente el Código General del Proceso, no puede entonces entenderse que debe llevarse a cabo el trámite de la oposición bajo las reglas de la antigua norma procesal.

Por ello, no puede este despacho dejar de lado esta novedad por cuanto la misma impactaría de forma ostensible en la resolución del caso, pues las audiencias, pruebas, alegatos y demás actos que deban llevarse a cabo deben ser surtidos a través de la norma procesal idónea, es decir, el Código General del Proceso.

Por tanto, en atención a que la oposición al deslinde es una demanda nueva de naturaleza declarativa y, para este caso, la misma fue propuesta en vigencia del Código General del Proceso, se efectuará un control de legalidad sobre la actuación para que el asunto se surta a través de un proceso verbal, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 404 del C.G.P.

Una vez resuelto lo anterior, tal como se informó por parte de secretaría, se tiene que todas las partes vinculadas dentro de la demanda de oposición al deslinde se encuentra debidamente vinculadas al trámite. Asimismo, el traslado de la contestación de la demanda de oposición fue surtido a la parte demandante.

Igualmente, se observa escrito de contestación de la curadora de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ, escrito mediante el cual la curadora no se opuso a las pretensiones, sino que se abstuvo a lo probado dentro del proceso.

Por tanto, es viable entonces proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 404 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 372 del C.G.P., es decir: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente trámite. Cosa que se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., **EFFECTUAR** control de legalidad sobre el presente asunto, en el sentido de indicar que el proceso será tramitado conforme a las reglas dispuestas en el artículo 404 del C.G.P. y demás normas de ese estatuto procesal.

SEGUNDO: En atención a que todas las partes dentro de la litis han sido notificadas y vinculadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **30 de marzo de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4b2bc5d1eb75308aa697035b5371aff827194acb5a2571a384fd2e459a00c**

Documento generado en 02/02/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante apoderado judicial, contra JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON, con memoriales pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 108

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

08 del 03/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales para dar trámite:

- Memorial allegado por el Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, quien remite la constancia de la notificación realizada a la demandada FABIOLA QUINAYAS CERON, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- Memorial allegado por el Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, quien solicita el link del expediente digital e impulso procesal.

Procede el Despacho a realizar el estudio detallado del primer memorial, indicando desde ya que no se tendrá por surtida la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, no sin antes explicar las razones de la negativa.

El numeral 3° del artículo 291 del precitado código, respecto a la práctica de la notificación personal indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Obsérvese que el legislador estableció que la comunicación enviada a quien deba ser notificado debe cumplir unas características particulares, las cuales, pese a estar escritas claramente en el numeral 3, se detallaran.

En la comunicación se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Así mismo, se debe prevenir al notificado **para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.**

Ahora bien, cuando la comunicación deba ser entregada en un **Municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será 10 días.**

En la certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM, se obtiene como

resultados de la entrega de la comunicación, que la misma fue entregada, sin embargo, revisando el documento (comunicación), se evidencia que el apoderado de la parte actora omitió prevenir a la señora FABIOLA QUINAYAS CERON para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega, esto en razón a que la citada reside en la ciudad de Cali.

Conforme a las explicaciones esbozadas, la notificación remitida a la señora FABIOLA QUINAYAS CERON, no se tendrá como surtida.

Respecto al memorial donde el profesional en derecho solicita se le remita el link del expediente digital, el mismo será anexado en el resuelve de la presente providencia.

Pues bien, advierte el Despacho, que una vez se revisaron todos los documentos que hacen parte dentro del proceso, esta célula judicial mediante auto interlocutorio No. 953 de fecha 31 de agosto del 2022, tuvo por realizadas las citaciones de los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, ninguna de las citaciones se ajustó a los parámetros del artículo 291, pues tampoco se les previno para que comparecieran al Despacho dentro de los 5 y/o 10 días siguientes, por lo que es imperioso ejercer control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, y así evitar nulidades o irregularidades futuras.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto No. 953 de fecha 31 de agosto del 2022, por medio del cual se tuvo por realizadas las notificaciones de los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON, y, en consecuencia, el profesional deberá allegar las notificaciones ajustadas a los parámetros establecidos por la Ley.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER SURTIDA la notificación de la señora FABIOLA QUINAYAS CERON, conforme al artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el link del expediente digital al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, al cual podrá acceder desde su correo elidro2000@yahoo.es.

Se adjunta el link: [762334089001-2021-00181-00](#)

TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad en el Art. 132 del C.G.P., toda vez que se tuvieron surtidas las notificaciones de los demandados FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON, sin el lleno de requisitos legales.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 953 de fecha 31 de agosto del 2022, notificado en estados el 05 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones de FABIOLA QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON, conforme a los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso o si a bien lo tiene, conforme a la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79459ee0f2475d0e7ea3ba97db466e0ca0e67c4d2934dd0ffaf795af0cf9bd43**

Documento generado en 02/02/2023 11:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESUS HENRY MARIN BOLIVAR, presentada por ANA CECILIA MARIN BOLIVAR, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2022-00275-00
Auto Interlocutorio Civil N° 048

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
08 del 03/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella la siguiente falencia:

1. El apoderado de la parte actora, no remite el avalúo de los bienes relictos tal como lo indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444 del mismo código.

Aunado a lo anterior, se allega el impuesto predial unificado para estimar la cuantía del proceso, sin embargo, el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, expresa que la cuantía en procesos de sucesión se determinará por los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, mismo que no aportó.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESUS HENRY MARIN BOLIVAR, presentada por ANA CECILIA MARIN BOLIVAR.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con C.C No. 79.857.561 de Bogotá y T.P. 89.632 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a12d838899b48ee9dfd30c3c0648059484b2575d504b789175df492ab722**

Documento generado en 19/01/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>